



Siete de diciembre de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2022-00420-00**

I. Se agrega para los fines procesales a que haya lugar, los documentos arrimados por el apoderado demandante, cifrándole que la demandada arrimó poder tendiente a notificarse de la presente causa, lo que más adelante se detallará.

II. Así las cosas, en atención al escrito presentado por el apoderado del accionado, mediante el cual solicita se le reconozca personería para actuar, y remita link del expediente digital; el Suscrito Juez, abogando por Principios de Celeridad y Economía Procesal, Art. 228 de la C.P., en concordancia con el Art. 1° de la Ley 1285 de 2009, que Modificó el Art. 4° de la Ley 270 de 1996¹, procederá a tener por notificada a la demandada por Conducta Concluyente y reconocerá personería al apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada, esto es LUZ MARINA URREGO CARVAJAL, desde el día 23 de noviembre de 2022.

Por lo tanto, se le significa a la citada accionada, que a partir del día siguiente a la notificación del corriente proveído, cuenta con tres (3) días para solicitar en la Secretaria la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzaran a correr los términos de ejecutoria y traslado de la demanda.

¹ El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

SEGUNDO: En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado MAURICIO QUINTERO MARÍN, con T.P. 211.873 del C.S. de la J., con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccc40fbd35183aebd18dacb7789d88ad491740818492ad8cf8af93e298d980b**

Documento generado en 07/12/2022 04:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>